000806/2022

Comodoro Rivadavia, nueve de marzo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., P. H. c/ B., J. J. s/ MEDIDA CAUTELAR" Expte. N° 806/2022**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 (Expte. N° 1883/2022), por haber interpuesto la parte actora (ID 928767), recurso de reposición con apelación en subsidio contra el proveído fechado el 21 de diciembre de 2022 que impone una caución real por la suma de $300.000.

Rechazado el recurso de reposición, se concede el de apelación en subsidio.

I. El recurrente se agravia porque considera que la caución que debe prestar es juratoria. Refiere que el juez otorgó la medida cautelar preliminar de inventario, pero le exige una excesiva caución real "por los daños y perjuicios que la medida pudiera ocasionar por haber sido pedida sin derecho", lo que desnaturaliza esta medida cautelar, haciendo imposible su concesión efectiva. Señala que es un caso urgente en donde la verosimilitud del caso es inobjetable por encontrarse documentados por instrumento público la titularidad de los bienes muebles, como asimismo el deceso de quien en vida fuera su titular, surgiendo de la restante prueba que existe una desposesión de una cantidad considerable de sus bienes, generándole complicaciones económicas y financieras. Reitera que si bien se otorga la medida solicitada se le exige una caución real previa, ocasionándole un perjuicio irreparable puesto que no posee esa

cuantiosa suma de dinero para depositar como contracautela, toda vez que ni siquiera cuenta con la suma necesaria para afrontar la tasa de justicia, lo que motivó el inicio del beneficio de litigar sin gastos presentado junto con la presente medida, donde se detalla su nivel de vida y grupo familiar, dado que es un docente a medio turno y estudiante.

Expresa que de confirmarse dicha caución real se le estaría denegando el acceso a la justicia y se le vulneraría el derecho a obtener tutela judicial efectiva y sin dilaciones –art. 18 de la Constitución Nacional-. Indica que el Código Civil y Comercial dispone de una norma específica –art. 202- en relación a la exención de la contracautela cuando se actuare con beneficio de litigar sin gastos. Sostiene que se está supeditando una acción urgente a un requisito de procedencia expulsivo, olvidando en un ritualismo inútil que en los tiempos de la tramitación del beneficio de litigar sin gastos en la práctica tardan meses de proceso, diluyendo completamente la petición y los derechos de su parte. Considera que el juez debe analizar la cuestión y de resultar procedente otorgar la medida bajo caución juratoria, merituando luego del resultado del beneficio de litigar sin gastos si adecua o no la caución. Remarca que la suma solicitada en concepto de caución real resulta impeditiva y una ilógica obstrucción a quien simplemente solicita una medida para verificar si sus bienes muebles se encuentran o no en un inmueble. Agrega que cuanto mayor sea la verosimilitud en el derecho (como en el caso de

autos), menor será la contracautela que se debe exigir.

Concluye que ambas medidas son simplemente precautorias y no generan perjuicio alguno al hoy titular del inmueble, por lo cual la denegación directa de las mismas –o indirecta a través de imposibles requisitos- implica transformar en ilusorios sus derechos.

En primer lugar es dable señalar que está en el ADN de la tutela cautelar la íntima relación funcional que existe entre tres requisitos de naturaleza diversa: la verosimilitud del derecho –requisito de fundabilidad de la pretensión cautelar-, el peligro en la demora –requisito de admisibilidad intrínseco de la pretensión cautelar- y la contracautela –requisito de ejecutoriedad de la resolución cautelar-. Esos tres diversos requisitos se hallan íntimamente vinculados entre sí a través de un sistema de vasos comunicantes. La demostración y medida de cualquiera de esos requisitos debe apreciarse teniendo a la vista la patencia y la magnitud de los restantes; así, si fuera muy importante la patencia y la magnitud de uno de ellos, podría bajarse el nivel de exigencia en cuanto a los otros dos. Por ejemplo: a) si la verosimilitud del derecho fuera muy grande, podría bajarse el nivel de exigencia en cuanto al peligro en la demora y la contracautela. b) si el peligro en la demora fuera muy grande, podría ser menos exigente el requerimiento en cuanto a la verosimilitud del derecho y la contracuatela. c) si la contracautela fuera muy importante, podría

bajarse el nivel de exigencia respecto de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. (Cfme. Sosa, Toribio E., "La "teoría de los vasos comunicantes" y los requisitos de admisibilidad y fundabilidad de la pretensión cautelar", SJA 17/12/2014, La Ley AR/DOC/5687/2014).

Nuestro Código Procesal establece que las medidas cautelares sólo podrán decretarse bajo responsabilidad de la parte que la solicitare, quien deberá dar caución por todas las costas y daños y perjuicios que pudiere ocasionar en los supuestos previstos por el primer párrafo del art. 210 CPr.

Calificado doctrinario enseña que la contracautela consiste en la garantía que deben suministrar quienes solicitan una medida cautelar, a fin de reparar los posibles daños que ocasionara la misma al deudor cuando hubiera sido decretada indebidamente, debiéndose graduar su calidad y monto en función de la mayor o menor verosimilitud del derecho y circunstancias del caso (Cfme. Falcón Enrique. "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial Tomo IV. Sistemas Cautelares". Ed Rubinzal Culzoni, págs. 126 y ss).

Así, el fundamento para fijar una contracautela se halla en la necesidad de garantizar eventuales daños y perjuicios que originaría la medida cautelar, si el requirente abusó o se excedió en el derecho que la ley le otorga para obtener la misma.

Su determinación queda librada a la apreciación de la magistratura pero siempre conforme las pautas impuestas por la norma procesal; esto es, mayor o menor verosimilitud del derecho, naturaleza de la

pretensión, bienes involucrados, intereses en juego, gravedad de la medida, etc., en función de los que puede estimarse aproximadamente la entidad de los daños que eventualmente se pudieran ocasionar y por los cuales deba responder el embargante -art. 201 y 210 del CPr.- (Cám.Ap.C.R., Sala A, Expte. N° 617/2012, S.I. N° 1/2013 y Expte. N° 633/2014, S.I. N° 12/2015).

En el particular la actora cuestiona la modalidad de caución –real-.

Insiste en que procede la caución juratoria en virtud que en el caso, solamente se requiere verificar, mediante inventario, si los bienes muebles que le dejó la causante se encuentran o no en el inmueble citado.

Ahora bien, la medida tal como fue solicitada y otorgada es una medida preliminar, de seguridad y conservativa, que no apunta a garantizar el cumplimiento de una sentencia, sino a individualizar y resguardar la conservación de los bienes muebles existentes en el domicilio de la causante a través del inventario de los mismos.

Este tipo de medidas difícilmente produzcan daños y perjuicios que justifiquen una contracautela real como la dispuesta.

Surge de los hechos descriptos y documentación digital acompañada por el recurrente (CRU00413000000000043010-5), que la causante, Sra. C. P., mediante Escritura Pública 120 fechada el 14/9/2020 –Acto de Autoprotección con Directivas Anticipadas de Salud-, Donación de Mascotas y Disposición de Cremación Voluntaria, suscriptas

ante la Escribana Pública, M. E. M., realizó manifestaciones de su voluntad, respecto de los bienes muebles y las mascotas que se encontraban en la propiedad en la que habitaba, UNIDAD FUNCIONAL Nro. DOS del Consorcio de Propietarios edificio Avenida Polonia X.; transfiriendo la totalidad de los derechos que sobre los mismos tiene y le corresponde –cláusula cuarta- y; respecto a las mascotas -cláusulas primera y segunda-.

El 12 de octubre de 2022, la Sra. C. P. fallece, acompañando acta de defunción.

Estos extremos ponderados en el marco propio de esta etapa, otorgan una marcada verosimilitud que autorizan a revisar la modalidad de la caución.

Atento lo expuesto, se resuelve modificar la resolución fechada el 21 de diciembre de 2022 y disponer que la medida se otorgue bajo caución juratoria que deberá cumplirse en la instancia de grado.

III. Las costas de esta instancia, atento no existir contradictorio, se imponen en el orden causado (art. 69 CPr).

Los honorarios del profesional interviniente teniendo en cuenta la labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles. (arts 5, 6, 6bis, 7, 13, 32 y ss Ley XIII N° 4 y Ley XIII N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 928767), en consecuencia modificar la resolución fechada el 21 de diciembre de 2022 y disponer que la medida de autos se otorgue bajo caución juratoria, que deberá cumplirse en la instancia de grado.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. A. L. en la suma de pesos equivalente a CUATRO (4) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y concordar en la solución del caso

REGISTRADA BAJO EL No. 87 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS